

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 05/1994

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,6,8
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,5,6,7,10
Nombre de autoridades responsables				3,5,6,7,10
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				6,7
Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.				4,6
Dictamen médico				4,5,7

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**Síntesis:** La Recomendación 5/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso [REDACTED] [REDACTED] quien luego de [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial Federal, fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la averiguación previa 72/90, iniciada por [REDACTED] [REDACTED] Dicha indagatoria se consignó ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien inició la causa penal 75/90. Las lesiones proferidas al agraviado fueron certificadas por peritos médicos. Se recomendó iniciar la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad [REDACTED] [REDACTED] que omitió [REDACTED] [REDACTED]; del agente del Ministerio Público que integró la indagatoria de referencia. Además, dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos indispensables se consigne ante el Juez competente la averiguación previa correspondiente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar la investigación respectiva para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal por la detención prolongada y la tortura infligida [REDACTED]; dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos que señala el artículo 16 Constitucional, se consigne la averiguación previa por los delitos de tortura y los que resultaren, ante el Juez competente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## **RECOMENDACIÓN 5/1994**

**México, D.F., a 23 de febrero de 1994**

**Caso [REDACTED]**

**Lic. Diego Valadés,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/4049, relacionados con el caso [REDACTED]

[REDACTED] vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Durante la brigada de trabajo efectuada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los días 8 a 11 de junio de 1992, en la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con [REDACTED] [REDACTED] que se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] presentó por medio de carta una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la [REDACTED]

[REDACTED] por parte de agentes de la Policía Judicial Federal destacamentos en Palenque, Chiapas, hechos que sucedieron [REDACTED] en [REDACTED]

2. Expresó [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial Federal [REDACTED]

[REDACTED]; que además, fue [REDACTED] [REDACTED], Chiapas, en donde

agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente, fue [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de que confesara [REDACTED]

Agregó que [REDACTED] del Ministerio Público Federal [REDACTED], Chiapas, quien inició la averiguación previa 72/90 por [REDACTED] la que fue consignada el 16 de octubre de 1990, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ante el cual se inició el proceso penal 75/90 por el delito mencionado.

3. Con motivo de la queja, que fue radicada en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 1992, se abrió el expediente CNDH/121/92/CHIS/4049 y, en el proceso de su integración, se solicitó la siguiente información:

a) El 14 de agosto de 1992 se envió el oficio PCNDH/0434 al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien se solicitó copia del proceso penal 75/90, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chiapas. Se recibió respuesta mediante oficio sin número del 7 de septiembre de 1992, al cual se acompañó copia certificada de la causa penal.

b) El 29 de marzo de 1993 se envió el oficio 7451 al Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, al cual se dio respuesta el 5 de abril de 1993, mediante oficio 1107/93 C.E.D.I, documento al que se anexó copia certificada de la averiguación previa 72/990.

4. De la documentación proporcionada por [REDACTED] y las autoridades mencionadas, cabe destacar lo siguiente:

a) Que de acuerdo con el parte informativo 10, de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el visto bueno del encargado de la plaza, [REDACTED] [REDACTED] dirigido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Palenque, Chiapas, se desprende que el día [REDACTED] [REDACTED], quien se conducía en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que se [REDACTED] [REDACTED]", quien a su vez la [REDACTED]

Durante la investigación practicada por los agentes de la Policía Judicial Federal, detuvieron en su trabajo, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] quien confesó [REDACTED]; y además los llevó [REDACTED] [REDACTED], donde les hizo [REDACTED] en la que [REDACTED] [REDACTED]

Por tal motivo, el 12 de octubre de 1990 fueron detenidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inculpados de [REDACTED], y tres días después fueron [REDACTED] del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Palenque, Chiapas.

b) El día 13 de octubre de 1990, [REDACTED] declararon en acta de Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED] y fue hasta el 15 de octubre de 1990 cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, ante [REDACTED] [REDACTED]

c) El 16 de octubre de 1990, [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Centro de Salud Urbano de Palenque, Chiapas, [REDACTED] [REDACTED] practicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En esta misma fecha el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED], por considerarlos probables responsables en la comisión de delito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



"Presenta: - [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Conclusiones.-Las lesiones anteriormente descritas son de las que [REDACTED]  
[REDACTED].

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por [REDACTED] y radicado por esta Comisión Nacional el 19 de junio de 1992, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Copia certificada de la averiguación previa número 72/990, instruida en la agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El parte informativo 10 de la Policía Judicial Federal de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de dicha corporación, [REDACTED] dirigido [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, por medio del cual pusieron a su disposición a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, documento al que se anexaron las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos.

b) Actas de Policía Judicial Federal de fecha 12 de octubre de 1990, que contienen las declaraciones de los presuntos implicados [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

c) Fe ministerial de estupefaciente y dictamen químico.



Gutiérrez, Chiapas, en la que se aprecian claramente las lesiones producidas en su detención.

6. Certificado médico particular suscrito por [REDACTED], del día 26 de octubre de 1990, en el cual se certifican las [REDACTED] a su ingreso al Centro de Readaptación Social. 7. Dictamen emitido el 19 de abril de 1993 por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza, adscritos a esta Comisión Nacional, con base en los certificados médicos existentes, en la fe ministerial de lesiones y en la fotografía aportada por [REDACTED], concluyendo que, [REDACTED], éstas se realizaron de manera intencional y por varios individuos. [REDACTED]

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El día 16 de octubre de 1990, [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, determinó ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] por la comisión de delito contra la salud en sus modalidades de compra y venta de marihuana. Determinó en esa fecha la libertad con reservas de ley del [REDACTED].

2. Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 1990, el Juez Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de radicación.

3. El día 18 de octubre del año citado, el Juez de la causa tomó declaración preparatoria a [REDACTED] en el proceso penal federal 75/990. Ese mismo día dictó auto de formal prisión en su contra por delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de marihuana a los dos primeros y únicamente por posesión a la última.

4. El día [REDACTED], se dictó sentencia definitiva condenatoria a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], condenándose a [REDACTED] dos primeros a diez años de prisión y a [REDACTED] última a siete.

5. En el toca penal 197/992, se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de la causa, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 1992, emitida por el Tribunal Unitario correspondiente.

6. En el mes de agosto de 1992, [REDACTED] promovieron juicio de amparo directo contra las sentencias apuntadas anteriormente. El 1º de octubre de 1992, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito resolvió el amparo 412/92 negando la protección de la justicia federal a [REDACTED]

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa 72/990 como el proceso penal 75/990, y de los elementos aportados por [REDACTED] particularmente la fotografía en la que muestra las múltiples lesiones que le fueron inferidas, el certificado médico expedido por médico particular, se acreditan violaciones a sus Derechos Humanos, derivadas de la detención prolongada y las lesiones que le fueron producidas por agentes de la Policía Judicial Federal, para que se confesara culpable del delito que se le imputaba.

1. En efecto, resulta claro que la detención [REDACTED], al estar privado de su libertad desde el día 12 hasta el 15 de octubre de 1990, momento en que fue puesto a disposición del Representante Social Federal, es violatoria de Derechos Humanos, pues dicha detención es excesiva y se encuentra en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que ordena poner a disposición de la autoridad inmediata sin demora a los detenidos. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público Federal recibió a los indiciados tres días después de su detención, lo cual entraña una violación al precepto constitucional invocado.

2. [REDACTED] afirma, y aporta elementos que comprueban que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior se desprende de: la fotografía aportada por [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED], que se fortalece con la fe judicial de lesiones que realizó el Juez en la causa penal 75/990; el dictamen emitido por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza, peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, en el que puntualizan el tiempo de evolución de las lesiones producidas [REDACTED], atendiendo a las características dermoepidérmicas, al proceso de cicatrización correspondiente, a la fotografía referida así como a la intencionalidad con la cual fueron producidas y las consideraciones de que fueron varias personas las que infirieron dichas lesiones.

Existen evidencias para afirmar que [REDACTED] fue objeto de tortura, durante el lapso comprendido de la fecha de su detención por la Policía Judicial Federal hasta su puesta a disposición del Representante Social Federal, hecho que hace presumir también fundadamente que fue sometido a tortura para obtener su confesión.

Estos dictámenes médicos contradicen el examen médico practicado por el pasante de medicina [REDACTED], quien, extrañamente, certificó a petición del Representante Social Federal que [REDACTED]

Lo anterior se adecua a lo dispuesto en el artículo Primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dice:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de septiembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º y 2º señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

**3.** Sobre el fondo del delito que se imputa [REDACTED], y respecto de la sentencia condenatoria que le fue dictada, confirmada por el Tribunal Unitario correspondiente, y respecto de la cual fue negado el amparo promovido ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia ya que hacerlo no es atribución de este Organismo,

que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, [REDACTED] Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la posible participación que tuvo el pasante de medicina, [REDACTED], al omitir certificar las lesiones que presentaba [REDACTED], así como la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED] [REDACTED], que intervino en la indagatoria y tuvo a la vista al [REDACTED] después de su detención. Además, dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos indispensables se consigne ante el Juez competente la averiguación previa que se integre por los delitos que resulten y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven de tal ejercicio.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED] por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Además, dar vista al Ministerio Público para que una vez reunidos los elementos que señala el artículo 16 Constitucional, se consigne la averiguación previa por los [REDACTED] y los que resulten, ante el Juez competente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION